TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA PISCINA MUNICIPAL VIGENTE A 01/01/2014

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza.

El artículo 133 de la CE. Señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde 3exclusivamente al Estado mediante Ley; y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Por otra parte la misma C.E. en su artículo 142, dice que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 106, preceptúa que las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla, y además, que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios. Por su parte, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la prestación de un servicio público. Por último, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar la correspondiente ordenanza fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Artículo 2°.-

El objeto de la exacción está constituido por la utilización de los servicios de la Piscina Municipal.

Artículo 3°.- Obligación de contribuir.

- 1- Hecho imponible. Está det4erminado por la utilización del bien de servicio público referido en el artículo anterior.
- 2- La obligación de contribuir nace desde que se inicia la utilización mediante la entrada en el recito de las instalaciones.
- 3- Sujeto pasivo. Lo son las personas naturales usuarias de los servicios de que se trata.

Artículo 4°.- Bases y tarifas.

La base de esta exacción viene determinada por el número de personas que efectúen la entrada ene l recinto de la Piscina Municipal.

Artículo 5°.- La cuantía de esta tasa se regirán por la siguiente:

• Entrada personal adulto, día laborable: 2.00 €

• Entrada personal menor de 14 años, día laborable: 1.50 €

• Entrada personal adulto, día festivo: 2.50 €

• Entrada personal menor de 14 años, día festivo: 2.00 €

• Abono de 10 baños: 15.00 €

• Alquiler de hamacas: 1.00 €

Artículo 6°.-

Los derechos liquidados por la aplicación de la tarifa fijada en el artículo anterior, autorizan la utilización de las instalaciones de Piscina Municipal durante el tiempo que el usuario permanezca en el recinto.

Artículo 7°.- Defraudación y penalidad.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones, aplicables al efecto.

Artículo 8°.- Interpretación.

La interpretación de los preceptos de la ordenanza y regulación de las posibles lagunas que se observaren en su aplicación, incumbirá al Ayuntamiento Pleno, previo informe de los departamentos municipales correspondientes, teniéndose en cuenta al respecto, lo prevenido en la normativa legal aplicable al caso.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





